

la Excm. Diputación provincial como entidad recaudatoria por cualquiera de los motivos comprendidos en los apartados primero, segundo y tercero de la condición número 4 del artículo 45 del vigente Estatuto de Recaudación.

Base 10

El Recaudador designado se responsabiliza ante la excelentísima Diputación provincial por cuantas sanciones puedan imponerse por las Autoridades de Hacienda pública por negligencia o ignorancia en el cumplimiento de sus obligaciones, así como del importe de aquellos valores que se estimen perjudicados, cuyas sanciones y perjuicios repercutirán íntegramente en el Recaudador nombrado.

Base 11

La Corporación podrá revisar la fianza del Recaudador cuando los cargos aumenten en un veinte por ciento, deducido del promedio de un bienio, en relación con la cantidad consignada en estas bases.

Base 12

El Recaudador designado tendrá las incompatibilidades expresamente señaladas en el Estatuto de Recaudación y en la vigente legislación aplicable.

Base 13

La Excm. Diputación se reserva el derecho de modificar las condiciones económicas descritas, en caso de que la legislación

disminuyera el premio en voluntaria y participaciones en recargos de apremio que el Estatuto le tiene concedidos por el servicio de Recaudación.

Base 14

El Recaudador designado estará sujeto a las disposiciones del Estatuto de Recaudación de 29 de diciembre de 1948, disposiciones complementarias y a cuantas se dicten en lo sucesivo por la Superioridad, y remitiéndose por tanto a los derechos y obligaciones que le imponen aquellos textos legales y a cuantos emanen de la Administración pública, de esta Corporación y del Jefe provincial del Servicio Recaudatorio.

Base 15

Serán de cuenta del Recaudador designado todos los gastos necesarios para la función a desempeñar—local, personal, material, locomoción, etc.

Base 16

Si fuera designado para el cargo un funcionario provincial, pasará a la excedencia activa. Si lo fuera de Hacienda, le será aplicable su legislación específica.

Base 17

Todos los gastos de inserción de anuncios en los «Diarios Oficiales», así como los gastos e impuestos de formalización de nombramiento, constitución de fianza, etc., serán de cuenta del designado Recaudador.

Sevilla, 7 de marzo de 1963.—El Presidente.—1.340.

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE MARINA

ORDEN de 14 de marzo de 1963 por la que se concede Plaza de Gracia en las Escuelas de la Armada a don Santiago Esteban Muñero.

Vista la instancia promovida por don Santiago Esteban Muñero, vengo en concederle Plaza de Gracia en las Escuelas de la Armada, como comprendido en el apartado b) del punto segundo de la Orden Ministerial de 6 de julio de 1944 («Diario Oficial» número 155).

Madrid, 14 de marzo de 1963.

NIETO

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 13 de marzo de 1963 por la que se autoriza la venta de labores de tabaco en aparatos automáticos.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido para implantar un sistema de expendición de labores de tabaco por medio de máquinas automáticas;

Resultando que el Consejo de Administración de «Tabacalera, S. A.», acordó proponer a la Delegación del Gobierno en la Compañía que se autorizara, en principio, el sistema de venta de labores de tabaco peninsulares e importadas por medio de aparatos automáticos fabricados al efecto, cuyos aparatos solamente podrían utilizarse por los expendedores de la Compañía en sus propios establecimientos. Que el modelo y marca de estos aparatos automáticos habría de ser previamente autorizado en cada caso por la Compañía, sin conceder carácter de

exclusiva a ninguna persona o entidad para la construcción e instalación de los mismos, quedando la adquisición y empleo de tales aparatos a la libre voluntad de los expendedores;

Resultando que la Compañía, en escrito posterior, insiste en la conveniencia de que los referidos aparatos se instalen únicamente en las expendedurías y no en otros lugares públicos. El motivo de su posición pretende evitar pugnas entre los vendedores que pudieran tener derecho a instalar aparatos dentro de sus zonas, toda vez que la mayoría de los locales públicos cuentan con la autorización para la venta de labores, por lo cual pondrían trabas a la instalación de estos aparatos en sus establecimientos. Por último, señala el problema de que los Agentes de la Autoridad pudieran decomisar estas labores por no estar legalmente autorizados al permanecer fuera de las expendedurías;

Resultando que la Delegación del Gobierno estima conveniente la ampliación del sistema de ventas que hoy rige en el Monopolio, en esta interesante modalidad que permite poner las labores a disposición del público en todo momento, estimando la utilidad de su instalación en lugares adecuados, sin que deba restringirse su utilización al propio local de la expendeduría. Igualmente señala las condiciones que deben reunir tales aparatos para que la expendición se realice con las necesarias garantías de seguridad y éxito;

Considerando que el sistema de aparatos automáticos es el más adecuado para dar mayor difusión a la venta de los productos del Monopolio, sobre todo durante el periodo de cierre obligatorio de las expendedurías, y resulta clara la conveniencia de que se instalen en cualquier lugar en que exista afluencia de público, siempre que se ofrezcan las debidas garantías para la vigilancia de los aparatos, en evitación de cualquier práctica fraudulenta;

Considerando que la Orden ministerial de 3 de abril de 1961 por la cual se autorizaba la venta de labores en bares, hoteles y establecimientos análogos, dejó perfectamente resueltos los problemas que ahora se plantean. Que se trata de un complemento en la autorización de venta en lugares públicos, y que la tenencia de estos aparatos ha de ser siempre voluntaria por parte de los propietarios y convenida libremente con los cons.

tractores. Y, por último, que no cabe el comiso de un género expuesto a la venta en un aparato que tiene la consideración de pertenecer a una expendiduría legalmente establecida;

Considerando que los precios de venta de las labores que se expandan deben permitir un margen de ganancia algo superior a las que se vendan en las expendidurías y similares a las que la Orden ministerial antes indicada permite para bares, restaurantes, etc.: teniendo en cuenta, además, la necesidad de redondear el importe total en cifras no inferiores a 0,50 pesetas.

Este Ministerio, a propuesta de esa Delegación del Gobierno, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

- 1.º Se autoriza a «Tabacalera, S. A.», para implantar el sistema de venta de labores de tabaco por medio de aparatos automáticos fabricados al efecto.
- 2.º Sólo podrán instalarse aparatos cuyo modelo, marca y tipo hayan sido previamente autorizados por este Ministerio, a propuesta de esa Delegación del Gobierno.
- 3.º Las empresas cuya concesión así se autorice solicitarán posteriormente de «Tabacalera, S. A.», las labores objeto de venta en los mismos, y «Tabacalera, S. A.», elevará a la Delegación del Gobierno cerca de la misma, para su aprobación, propuesta de las labores a vender y de los precios que se fijen a las mismas, que se determinarán sobre los actuales de tarifa incrementados en una cantidad que varíe entre el 5 y el 10 por 100 de dichos precios, redondeando en medias pesetas las cantidades obtenidas.
- 4.º No podrán venderse en estos aparatos más que labores fabricadas por «Tabacalera, S. A.», en la Península, cerillas y aquellos efectos timbrados y postales que previamente se autoricen.
- 5.º Los aparatos no pueden ser instalados más que por las empresas concesionarias de que antes se hace mención, previa verificación por esa Delegación del Gobierno de que los modelos a instalar obedecen en sus normas a los tipos aprobados.
- 6.º Pueden situarse todos los que se estimen precisos, en cualquier lugar de tipo público, afectándose cada aparato a una expendiduría, en la misma forma en que viene rigiéndose la venta en cafés, bares, hoteles y establecimientos análogos con arreglo a lo que dispone la Orden ministerial de 3 de abril de 1961.
- 7.º Los aparatos indicarán claramente la expendiduría a la que están afectos, no pudiendo vender más labor que la que dicha expendiduría les haya suministrado, y no podrán exhibir más publicidad que la correspondiente a los productos que vendan.
- 8.º A los efectos del control de tráfico o cualquier otro análogo, los aparatos automáticos se considerarán como una extensión de la expendiduría, aplicándose a los mismos las normas que determina la referida Orden ministerial de 3 de abril de 1961, considerándose los traslados de labor desde la expendiduría a los aparatos automáticos protegidos en todo momento por las disposiciones correspondientes en relación con lo señalado.
- 9.º La Renta de Tabacos y «Tabacalera, S. A.», se considerarán desligadas de cualquier problema independiente de los expuestos, que en forma directa o en relación a tercero pudieran surgir con la instalación y desenvolvimiento de estos aparatos.
10. Se autoriza a esa Delegación del Gobierno para dictar las normas correspondientes al cumplimiento de esta Orden ministerial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de marzo de 1963.—P. D. Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en «Tabacalera, S. A.»

RESOLUCION de la Dirección General de Seguros por la que se concede autorización para operar en reaseguros en el mercado español a la Compañía holandesa «Amsterdamsche Assurantie-Associatie de Koepel N. V.»

Por haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto de 29 de septiembre de 1944, en el que se dictan las normas a que han de someterse todas las operaciones de reaseguro mercantil relativas a riesgos españoles.

Esta Dirección General ha autorizado a «Amsterdamsche Assurantie-Associatie de Koepel, N. V.», de Amsterdam (Holanda), para efectuar operaciones de reaseguro en el mercado español en todos los ramos en que opera en su país en seguro directo, como incluida en el apartado tercero del artículo segundo del mencionado Decreto, aclarado por el punto primero de la Orden ministerial de 24 de febrero de 1945.

Madrid, 12 de marzo de 1963.—El Director general, M. Catalá.

RESOLUCION de la Dirección General de Seguros por la que se deja sin efecto la autorización concedida en 25 de octubre de 1948 a la Compañía danesa «Gjenforsikrings Aktienselskabet» (Rossia), para aceptar reaseguros en nuestro mercado.

Por haber transferido la Compañía danesa «Gjenforsikrings Aktienselskabet» (Rossia), toda su cartera de Reaseguros a la de igual nacionalidad y también autorizada «Reassurance Compagniet Salamandra, A/S», con efecto de 1 de enero último.

Esta Dirección General ha resuelto dejar sin efecto la autorización que le fué concedida a la primera en 25 de octubre de 1948, para contratar reaseguros en España, con arreglo al Decreto de 29 de septiembre de 1944.

Madrid, 12 de marzo de 1963.—El Director general, M. Catalá.

RESOLUCION de la Dirección General de Tributos Especiales por la que se hace público que han sido autorizadas las tómbolas que se citan.

Con fecha 27 del pasado mes de febrero han sido dictadas por este Departamento Ordenes ministeriales por las que se autorizan la celebración de las siguientes tómbolas de caridad, exentas del pago de impuestos, en las localidades y días que se indican dentro del presente año:

Madrid, del 17 de abril al 16 de mayo, y
Bilbao, del 1 de mayo al 1 de junio.

Estas tómbolas han sido autorizadas previamente por los Prelados respectivos y han de sujetarse en cuanto a su procedimiento a lo que previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para general conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 15 de marzo de 1963.—El Director general, Francisco Rodríguez Cirugeda.—1.892.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 27 de febrero de 1963 por la que se clasifica con carácter definitivo las plazas de funcionarios de los Cuerpos Generales de Sanitarios Locales y del ejercicio libre de la profesión médica de la provincia de Murcia.

Ilmo. Sr.: Por resolución de 30 de mayo del año 1962 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de junio), se aprobó con carácter provisional proyecto de clasificación de plazas de los funcionarios de los Cuerpos Generales de Sanitarios Locales y las del ejercicio libre de la profesión médica de la provincia de Murcia.

Transcurrido el plazo concedido para formular reclamaciones y examinadas las que se han producido,

Este Ministerio, aceptando la propuesta de esa Dirección General de Sanidad, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

- 1.º Se aprueba con carácter definitivo el proyecto de clasificación de plazas de los Cuerpos Generales de Sanitarios Locales y del ejercicio libre de la profesión de la provincia de Murcia, que provisionalmente fué aceptada por esa Dirección General en 30 de mayo del corriente año, con las modificaciones que se indican, motivadas por las reclamaciones producidas:

Médicos titulares

Partido médico de Bullas.—Aceptando la reclamación del Ayuntamiento, se clasifica este partido con tres plazas de Médico titular de segunda categoría.

Partido médico de Ojos.—Aceptando la reclamación del Ayuntamiento se clasifica el partido con una plaza de Médico titular de tercera categoría.

Partido médico de Villanueva del Río Segura.—Aceptando la reclamación del Ayuntamiento y Médico titular se clasifica al partido con una plaza de Médico titular de tercera categoría.